



Derechos fundamentales y el mínimo vital: una visión desde la filosofía política y la dogmática constitucional en torno a los derechos sociales

ISAAC DE PAZ GONZÁLEZ*

MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS**

Sumario

I. Cultura constitucional y derechos humanos y II. Articulación empírica de los derechos fundamentales: dogmáticas constitucionales.

Introducción

A partir de las acepciones sobre la estructura formal de los derechos fundamentales se originó un debate abierto acerca de su contenido y definición, aunque desde una perspectiva eminentemente teórica. Por ello, consideramos que hace falta entender —desde el punto de vista

* Doctor con mención “*Cum Laude*” en *Derechos fundamentales y libertades públicas* por la Universidad de Castilla-La Mancha, España; maestro en justicia constitucional y licenciado en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Profesor de tiempo completo e investigador de la Universidad Autónoma de Baja California campus Tijuana.

** Doctora en derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, maestra en justicia constitucional y licenciada en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Investigadora adscrita al Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Profesora de la Universidad Autónoma del Estado de México.

constitucional y pragmático— qué tipo de derechos son esenciales en un contexto social determinado, para poder establecer “respuestas empíricas susceptibles de argumentarse como verdaderas” (Ferrajoli, 2009: 290). Así, en la obra del citado profesor italiano, se define cierta estructura formal de los derechos y se afirma que “no puede decir cuáles son o cuáles deben ser”, ya que las respuestas a dichas interrogantes pertenecen al discurso de la ciencia jurídica positiva, a la filosofía política y a la teoría del derecho.

En la acepción teórica que se desprende de la dimensión semántica de los *derechos fundamentales* puede decirse que los derechos humanos —desde la perspectiva normativa— cubren el espectro positivo de la universalización de aquellas prerrogativas necesarias para el desarrollo armónico de las sociedades contemporáneas, y en ellos se insertan los derechos humanos, civiles, públicos y políticos (Ferrajoli, 2009). En este artículo exponemos algunas posturas pragmáticas que propician y reconcilian esta visión teórica y práctica, enfocándonos principalmente en los derechos sociales.

Con estos hilos conductores, estudiaremos los aspectos de la filosofía política de los derechos fundamentales. La perspectiva que adoptaremos tiene influencia de algunos trabajos sobre el desarrollo de las capacidades humanas de una vida conforme a la dignidad de las personas (Nussbaum y Sen, 1993). Bajo estas consideraciones, la presente investigación pretende vincular las ideas del Estado justo como Estado constitucional, cuyo cometido es la satisfacción de las necesidades sociales básicas.

Por otro lado, en este trabajo se argumenta la influencia de la cultura jurídica proveniente del derecho internacional con respecto a los derechos humanos y su recepción en el contexto nacional; especialmente, porque las directrices internacionales están cambiando el modo de concebir y el funcionamiento de los sistemas jurídicos nacionales, en algunos casos con éxito y en otros con algunas barreras políticas, pero con una vertiente más efectiva para los derechos sociales.¹ El hecho es que la

¹ Nos referimos a los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos que han enfrentado periodos de estabilidad y altibajos en la relación con los Estados y sus tribunales nacionales. En el primero, con mucha efervescencia a partir del 2000, y en los últimos años, especialmente con una línea jurisprudencial ascendente (propuesta por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor) a

cultura jurídica nacional se transforma de modo que los resultados de la eficacia normativa supranacional moldean los resultados del sistema constitucional doméstico; esto se debe, en parte, a las fallas internas del Estado. Así, constantemente se buscan mecanismos de protección regionales ante la desconfianza y problemas del sistema nacional.² Bajo estos prolegómenos es posible plantear la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los derechos “fundamentales” que permiten garantizar las necesidades sociales básicas en un sistema jurídico determinado?

Para responder estos planteamientos, en este trabajo describiremos, inicialmente, el concepto de cultura constitucional y derechos fundamentales. Enseguida abordaremos la noción contemporánea de tales derechos y luego su dimensión empírica en la dogmática constitucional. Por lo que partiremos de la postura teórica del constitucionalismo iberoamericano,³ así como del análisis de algunas sentencias de las cortes constitucionales.

favor de la justiciabilidad directa de los derechos de salud, educación y trabajo; como se desprende de los casos: *Suárez Peralta vs. Ecuador* en 2013; *Canales Huapaya y otros vs. Perú* en 2015, y *González Lluy y otros vs. Ecuador* en 2015. Tal cualidad es también visible en el sistema europeo, mediante la aceptación de la justiciabilidad de los derechos sociales a través de los derechos civiles; a partir de su sistema de quejas colectivas, demandas individuales y el monitoreo realizado por el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS).

² Por ejemplo, los casos que llegan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son aquellos que no tienen solución en el contexto nacional, como frecuentemente ocurre con México. Un ejemplo: El 2 de marzo de 2016, la CIDH decidió ampliar la medida cautelar 452/13, otorgada originalmente el 18 de mayo de 2015 a favor de Lauro Baumea Mora, Miguel Ángel Cota Tórtola y Aurelia Butimenia, líderes del Pueblo Yaqui en México. A través de la ampliación, la CIDH solicitó la protección de la vida e integridad personal de Librado Valenzuela Valencia, Esteban Cecilio Valenzuela Butimea, Arturo Matas Gonzáles, Gilberto Gálvez Palma y Gregorio Valdez Molina, miembros de las comunidades Yaquis en Vicam, Bélem, Cócorit, Bácum y Pótam. La información aportada por los solicitantes alega que los beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo por haber sido objetos de actos de violencia, hostigamientos, seguimientos y amenazas de muerte producto de su labor como defensores de derechos humanos y del agua” (CIDH, MC 452-13, 2016).

³ Con la salvedad de que en Iberoamérica se utiliza la terminología de los *derechos fundamentales*, sin tener en cuenta que es un concepto que puede tener acepción constitucional como categoría excluyente (por ejemplo, en la Constitución española y en la Ley Fundamental de Alemania). Por lo que debemos considerar y tener cuidado para no tergiversar un sentido normativo de uno teórico, pues la utilización e importación de palabras o sustantivos del derecho comparado pueden tener una concepción distinta en cada ámbito normativo.

Aunque no de manera limitativa, se hará mayor énfasis en el estudio de las decisiones recientes de los tribunales constitucionales de México y Alemania; ya que las cartas constitucionales de ambos Estados contienen la denominación normativa “derechos fundamentales”, en el caso de Alemania y, “derechos humanos”, en el caso de México. Aunado a ello, veremos si la denominación lexicográfica influye en el trato jurisdiccional y legislativo de los derechos, ya sea para dotarlos de mayor fuerza normativa o para disminuir la intensidad de su vinculación a los órganos constituidos.

I. Cultura constitucional y derechos humanos

En México, desde la reforma constitucional de 2011, es ya un lugar común señalar cuestiones relacionadas con el control de convencionalidad, tanto en la academia nacional como dentro de la perspectiva de justicia constitucional latinoamericana.⁴ La implementación del control convencional ha significado el cambio de un modelo vertical a uno horizontal, en la exigibilidad de los derechos humanos como normas vinculantes en el sistema jurídico interno.⁵

Esta universalización deviene de las acepciones normativas del Pacto de San José y la construcción de la exigibilidad de los derechos, elaborada por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH, respectivamente). El discurso de la convencionalidad se justifica desde el punto de vista del derecho internacional y la imperatividad del *jus cogens* tanto como del *pacta sunt servanda*.⁶ Sin embargo, a pesar de los métodos usados por los órganos jurisdiccionales,

⁴ Entre otros Rodríguez Rosario del (2015); Ferrer Mac-Gregor (2012 y 2011); Castilla Juárez (2013); García Ramírez (2011); Von Bogdandy *et al.* (2011).

⁵ Para todas las autoridades políticas, legislativas, administrativas y órganos autónomos, en el ámbito de sus competencias, e incluso para los particulares cuando actúen con fundamento en normas generales.

⁶ Recordemos que la vinculación política y normativa de los acuerdos internacionales tiene como origen la Convención de Viena que señala: “Artículo 26: *Pacta sunt servanda*.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”; “Artículo 27.- El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”.

y de la influencia de la Corte IDH en el sistema constitucional mexicano, la realidad de los derechos poco o nada ha cambiado, su exigibilidad es un tema pendiente y crítico en algunos aspectos, principalmente, en temas relacionados con la integridad personal y derechos socioeconómicos.

Una postura que se ha referido a este problema, entre dimensión normativa y discurso, es la que sostiene Castilla Juárez (2013), al afirmar que se trata de un falso control de convencionalidad, pues se refiere únicamente a la utilización del término, ya que ésta estará siempre subordinada a la Constitución, y así, las cosas seguirán iguales o peores. Por desgracia, esta afirmación se puede verificar, principalmente, en los procesos judiciales que más allá de mostrar avances cualitativos en la adjudicación de los derechos, evidencian severos problemas de entendimiento en distintos ámbitos, en particular, envían un mensaje de *conflictividad* de los derechos a través de los equívocos suscitados a partir de la aceptación de ponderar los derechos constitucionales.⁷

De acuerdo con lo anterior el control de la convencionalidad no reemplaza ninguna estructura previa sino que complementa los sistemas nacionales para lograr la estandarización regional de la forma de aplicación del derecho internacional. Para lograr el efecto perseguido por el derecho internacional, la articulación desde planos multinivel requiere, forzosamente, la intervención de los medios políticos, económicos,⁸ jurídicos;⁹ y procesos de apprehensión de la cultura constitucio-

⁷ Este problema en especial se presenta en el sistema de justicia cuando se alude a la *ponderación* que culmina en la derrotabilidad de un derecho humano ante otro de igual jerarquía. Este error conduce a señalar que –dentro del sistema constitucional– hay bienes jurídicos con mayor peso que otros y que merecen ser protegidos en lugar de otros, esto desde luego afecta la interdependencia y universalidad de los derechos humanos.

⁸ Un estudio muy completo (Gatto, 2011) expone las implicaciones de la actividad comercial e inversión de las empresas transnacionales; su armonización con los derechos humanos es necesaria desde la perspectiva de las obligaciones directas e indirectas que asumen los agentes comerciales –por medio de vías legislativas y de políticas regionales tanto como nacionales– dentro de la Unión Europea mediante un compromiso objetivo y subjetivo de su actividad con los derechos laborales de consumidores.

⁹ La justicia constitucional tiene medios jurisdiccionales y operativos limitados, aunque si es factible que, a través de sus decisiones, favorezca la objetividad de sus decisiones a fin de que el sistema jurídico logre superar los déficits

nal interna de aquellos derechos calificados como *fundamentales* por el sistema normativo.

Ante estas circunstancias, la universalidad de los derechos ha de ser entendida en cada contexto constitucional y de acuerdo con la cultura constitucional de cada Estado. Ésta se complementa con la cultura jurídica creada por las interpretaciones, decisiones y recomendaciones de los órganos supranacionales (sistema interamericano), cuya función pedagógica ha logrado la difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos en los sistemas domésticos.

Al hablar de ámbitos supranacionales, se reconoce que las constituciones estatales no son fuentes definitivas o limitadas de derechos, sino que se complementan y armonizan con directrices de gobierno regional (la Unión Europea es el paradigma de este caso); por lo tanto, son un puente que conecta la fundamentación y el ejercicio de poder constitucional con las bases supranacionales que generan protección constitucional objetiva y protección subjetiva, a favor de los gobernados de un sistema regional.¹⁰ Aquí, es necesario acotar que el tema de los derechos y su visión plural, como mecanismos de gobernanza internacional que sirven de hoja de ruta a los Estados, requieren un enfoque analítico que rebasa el ámbito judicial y entra, necesariamente, en el terreno legislativo.

Los derechos humanos han sido el gran tema de las decisiones de la Corte y la Comisión Interamericana que —como marca de inicio del siglo XXI— han logrado transformar los sistemas normativos nacionales en torno a nuevos valores jurídicos y políticas jurisdiccionales que promueven la igualdad, la protección a grupos minoritarios y la homogenización del seguimiento al *corpus iuris* in-

constitucionales e implantar un sistema férreo de decisiones. Sin embargo, por ejemplo en materia de amparo, los efectos *inter partes* de la sentencia son barreras para que la declaración de inconstitucionalidad pudiese tener efectos generales, desde el primer asunto en que se advierta, y que no sea necesario esperar a un segundo caso consecutivo como se prevé en la nueva Ley de Amparo.

¹⁰ Esto significa que los individuos se someten a distintos niveles de gobierno más allá de sus Estados, tanto organismos internacionales como cortes o tribunales internacionales pueden invadir la esfera del gobernado para protegerla. Por esta razón consideramos que hay subordinación internacional directa hacia los particulares.

teramericano, como norma plenamente vinculante para los sistemas locales de gobierno.

Pero, ¿hasta qué punto está cambiando la cultura jurídica en los Estados? Hace falta un análisis cuantitativo que, con mayor precisión, aporte datos para conocer la influencia positiva del sistema en sentencias, políticas públicas, normas y actividades del poder público. Desde la perspectiva internacional, Wiener y Puetter (2009) proponen un esquema de cuatro dimensiones para la implementación de la norma jurídica: 1. Validez formal, 2. Reconocimiento social, 3. Validación cultural y 4. Asunción lógica.

En cuanto a la validez formal, el tratado es vinculante a partir de que los Estados firman el tratado y lo ratifican; la segunda etapa —de reconocimiento social— conlleva el aprendizaje de la nación y la conducta de la comunidad basada en estas normas (de acuerdo con la interacción social); el tercero, reside en las expectativas individuales y la experiencia y, el cuarto, en las asunciones lógicas y la impugnabilidad (Wiener y Puetter, 2009).

Luego, estos autores señalan que el constitucionalismo es un análisis distintivo de las prácticas sociales en los niveles organizacionales y culturales, y de cómo las normas pueden alcanzar un grado de adecuación, reflejada por el cambio de comportamiento en una escala global. Sin embargo, en ausencia de reconocimiento social, las normas son susceptibles de ser mal interpretadas o simplemente ignoradas.

Esta sería la situación que vive México a partir de la reforma de 2011. Los cambios en las normas y el nuevo programa constitucional son la base para modificar los enfoques jurisdiccionales, legislativos y de política pública para mayor y más efectiva vinculación de los derechos humanos en todo el sistema de gobierno.

De un modelo de legalidad, ahora se tiene el modelo de la eficacia horizontal para el estudio de los derechos constitucionales; asimismo, todos los jueces nacionales están obligados a aplicar normas internacionales, siempre que protejan (en forma más eficiente) los derechos humanos; e inaplicar aquellas normas generales que contradigan el contenido de los derechos. Parece muy sencillo de entender, pero en la práctica los retos se vuelven de mayor calado debido a que los jueces deben hacer un análisis más profundo de la constitucionalidad de los

actos de autoridad, de particulares, así como de la aplicación de las directrices ordenadas en la Constitución: pro persona, pro *natura*, pro *iustitia socialis*, interés superior del menor; a la vez, analizar todo esto bajo el prisma de la progresividad, la interdependencia, la indivisibilidad y la universalidad de los derechos humanos.

Estos nuevos elementos normativos tornan complejo el estudio de las pretensiones en un caso concreto. En primer lugar, porque la mayoría de los análisis provienen del derecho civil, familiar, mercantil y, actualmente (con el ensanchamiento de los derechos de las víctimas), del proceso penal; es decir, de personas frente a otras personas y, en segundo, porque siempre debe buscarse una armonización de los conflictos para que el Estado dé respuesta no sólo a través de los jueces sino de otras acciones estatales. Aquí surge la relación de la cultura constitucional como interacción y reconocimiento social de las leyes, las reformas y los nuevos derechos.

En la implementación de la norma jurídica, cuando se trata de derechos humanos, la clave para el buen funcionamiento es el reconocimiento y aceptación de éstos por los operadores jurídicos. Los jueces y las autoridades que están inmiscuidos en el tema de la protección efectiva se enfrentan a los problemas cotidianos de la justiciabilidad de los derechos civiles, sociales, familiares o porque constantemente es necesario recurrir a la inclusión, estudio e interpretación de las pautas constitucionales. En consecuencia, desde la perspectiva de cultura jurídica nacional e internacional: ¿puede haber derechos cuyo contenido es más importante que otros dentro de un sistema jurídico; es decir, más *fundamentales*?

Se trata de una cuestión muy importante para comenzar a construir un concepto, más que técnico, de utilidad para el trabajo cotidiano de los jueces nacionales. No necesariamente jueces de constitucionalidad sino aquellos que tienen en sus manos la decisión de asuntos relacionados con el ámbito económico: los jueces familiares, penales, laborales, civiles.

Dentro de la cultura constitucional mexicana no existe una comprensión cabal de la categorización de *derechos fundamentales*, en el sentido funcional de la palabra, en relación con las decisiones judiciales. Sin embargo, es necesario reflexionar sobre el tema ya que la visión

limitada de la cultura de la “legalidad” debe ser sustituida por categorías más claras. Una posición doctrinal de utilidad al respecto es la que Jacobsohn (2010) denomina *identidad constitucional* y su contenido aspiracional, y subraya que la articulación de la objetividad constitucional no está reservada al ámbito judicial, ni el desarrollo constitucional es responsabilidad única de este poder.

La afirmación de Jacobsohn (2010) es precisa: “por mucho tiempo, hemos creído que la defensa de la constitución o la represión a sus violaciones es una facultad exclusiva del poder judicial, en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El riesgo de esta concepción de ‘defensa constitucional’” omite el reconocimiento de la responsabilidad de control constitucional (en el sentido político del término) del Poder Ejecutivo como del Legislativo. Ambos, a través de sus acciones, tienen competencia específica y son parte de la arena en que los derechos humanos adquieren una dimensión sistemática¹¹ y no necesariamente, a través de los conflictos constitucionales. Por ello, se propone una nueva forma de concebir la cultura constitucional, como parámetro de gobernabilidad que impone acciones, límites y directrices a todos los operadores, no sólo a los oficiales, también a los particulares.

Ahora bien, ¿cuál es la finalidad de identificar la conexión entre derechos fundamentales, cultura constitucional y satisfacción de las necesidades humanas? La conexión no es muy obvia, se trata de los valores de la filosofía política de la justicia, de las aspiraciones a una vida institucional destinada a mejorar las capacidades del hombre, las cuales trajo consigo el Estado constitucional como doctrina de *Estado justo*. No se trata de una organización política que regule la función del poder, lo divida y establezca las formas de cambiarlo; el Estado consti-

¹¹ Basta recordar que el Poder Ejecutivo tiene bajo su mando la Administración Pública que otorga todos los bienes y servicios con los que el ciudadano común interactúa, y que son la base para el disfrute de los derechos de personalidad, privados, sociales, políticos, económicos, de salud. Asimismo, el Poder Legislativo tiene la facultad de formar cuerpos normativos bajo el marco constitucional; uno de los problemas esenciales radica en la falta de revisión y control constitucional al interior del Legislativo, cuya consecuencia más notable es la alta incidencia de leyes anticonstitucionales, y por otra parte, de omisiones que traen como consecuencia el incumplimiento a la Constitución.

tucional pretende transformar la sociedad bajo una visión antropocéntrica (Häberle, 2001) con bases en una nueva teoría del derecho (Prieto Sanchís, 2003), y conforme a la soberanía del pueblo, la democracia participativa y el poder constituyente popular, como expresiones de la identidad constitucional (Pernice, 2011).

Bajo estas vertientes surge la coyuntura y búsqueda de procesos institucionales para mejorar el disfrute objetivo de los derechos humanos y de aquellos derechos que son *fundamentales* para la continuidad de la vida humana y de la sociedad en que se desarrolla. Para poder entender el desarrollo de la nueva concepción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales es necesario mencionar cuáles son catalogados como esenciales en las constituciones. Con estos datos, al final del trabajo se podrán describir y explicar las líneas jurisprudenciales que están construyendo los tribunales sobre el mínimo vital, como fuente axiológica de los derechos.

II. Articulación empírica de los derechos fundamentales: dogmáticas constitucionales

Los derechos fundamentales, en la concepción de Ferrajoli, tienen una estructura lógica e historiográfica que abarca todos los tipos de derechos atribuibles a sujetos con capacidad de obrar, ciudadanos y entes jurídicos en un contexto determinado. El profesor italiano explica la estructura de los derechos, pero no señala cuáles deben (o pueden) “ser calificados como fundamentales” (Ferrajoli, 2009: 142).

Al carecer de una definición pragmática de los derechos, que en un sistema jurídico pueden ser calificados como “fundamentales”, es necesario buscarlos en las normas constitucionales de cada Estado; tomando como punto de partida el consenso relativo a que los derechos fundamentales “coinciden con lo que está sustraído al poder de la decisión democrática. Al menos, al poder de la decisión ordinaria” y que “no son materia de elección decisional” (Bovero, 2009: 237-240); se puede afirmar que se trata de una tipología de derechos que exigen un hacer (de no omitir), y no se dejan al libre arbitrio del gobernante, porque en este caso podría decirse que el poder político tiene un margen de apreciación para decidir a qué tipo de derechos les otorga mayor o

menor importancia, financiamiento o desarrollo administrativo. Admitir esta “disponibilidad” sería ir en contra de los postulados del Estado constitucional como modelo de organización que se ocupa de la armonía y el progreso de la sociedad en la que gobierna. Por lo que el primer enfoque para definir qué derechos tienen la cualidad de fundamentales es el análisis de la lexicografía constitucional,¹² que proporciona el ámbito normativo, objeto de este estudio.

En el caso de la Constitución mexicana se encuentran formalmente equiparados, en igualdad normativa, los derechos humanos de los tratados ratificados por México con los derechos humanos y sus garantías previstas para la protección, llámense mecanismos judiciales y no judiciales. Sin embargo, el texto constitucional no tiene una escala de derechos que sirva como punto de partida para determinar su valor preponderante sobre otro tipo de normas constitucionales.

Ahora bien, un derecho fundamental que sirve de base para otros es la dignidad humana que en México está enunciada en diversos preceptos constitucionales, pero no tiene una definición material ni formal. Esto supone una debilidad para su entendimiento en el sistema normativo; a diferencia de la Ley Fundamental de Bonn, en la mexicana, la dignidad no se describe como un derecho sino que puede ser equiparado como un principio que aglutina y sirve de apoyo a distintos derechos.¹³

¹² Por otra parte, un factor que incide en la exigibilidad de los derechos humanos es la idea que se tiene de Constitución; así como la percepción del control de la regularidad constitucional. Ambas nociones tienen relevancia para aplicar los medios de defensa sobre los derechos humanos, tanto en arenas judiciales como fuera de ellas. Sobre esta concepción tiene que ver si la Constitución se toma como expresión política o norma jurídica. Uno de los paradigmas del constitucionalismo es la materialización normativa y su uso como norma directamente aplicable y vinculante a todo el sistema y a todos los operadores jurídicos, el problema surge cuando el intérprete omite esta cualidad.

¹³ Por ejemplo, la Constitución alemana establece en su artículo 1, la dignidad humana como derecho fundamental. En México, el artículo 1 constitucional contiene las vertientes de la dignidad humana como prohibición de todo tipo de discriminación; la dignidad de las mujeres, en el artículo 2; a la educación que contribuya a la dignidad de la persona, en el ordinal 3 y, en el artículo 25 como parte de la rectoría económica del Estado para que dicha actividad propicie la dignidad de los individuos. Véase la tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para distinguir la definición lexicográfica, el artículo 1 constitucional reconoce los derechos humanos como metanormas del sistema jurídico. Reconoce los principios bajo los que deben interpretarse y aplicarse, y vincula a todas las autoridades para cumplir con estas prerrogativas y con las garantías previstas. Puede afirmarse que el artículo aludido es el núcleo axiológico de los derechos humanos; que si se trata de supremacía, los derechos humanos están colocados en una escala superior, más allá de la dimensión legal; y que el trato subjetivo no es lo más importante (es decir, la aplicación de los derechos caso por caso, cuando surge alguna controversia), sino el trato objetivo que todos los operadores –políticos, legislativos, económicos– están obligados a respetar, garantizar y dar viabilidad.

En este sentido, el alcance de las resoluciones emitidas por las cortes constitucionales ha generado un rango amplio para juzgar actos de contenido político y económico, teniendo en cuenta el desarrollo de los derechos sin tomar en consideración las concepciones teóricas que se tengan sobre algunas cuestiones consideradas políticas.¹⁴

Diversas resoluciones apuntan que el ámbito jurisdiccional está rebasando al ámbito del Poder Ejecutivo y Legislativo para fortalecer la vinculación de los derechos constitucionales hacia todos los órganos públicos y privados. Una de las razones de este cambio constitucional es que ante la falta de atención a los problemas generados por el incumplimiento con la Constitución, las cortes se convierten en última instancia para adjudicar derechos. El modelo ideal es que todos los operadores fuesen consecuentes y cumplan con sus obligaciones,

¹⁴ En casos controvertidos que implican el análisis de la moral subjetiva y objetiva; por ejemplo, el aborto y el derecho a la vida, las uniones legales de personas del mismo sexo, cuestiones ante las cuales los tribunales deben dar una respuesta final. Para analizar estos casos se usa el *self restraint* típico del sistema de justicia constitucional norteamericano, junto con la técnica del *judicial review* y el *writ of certiorari* que permite escoger –mediante criterios creados por el propio Tribunal constitucional– las cuestiones sobre las que emitirán algún pronunciamiento. Por otra parte, también se les conoce como cuestiones políticas no justiciables cuya contraparte es el *activismo judicial*, adjetivo que se atribuye a la Corte constitucional de Colombia y a sus sentencias (inclusive llamadas *estructurales*) progresistas que revisan gasto y política pública con mayor frecuencia que otros tribunales.

por ejemplo, en el caso de los derechos sociales, corresponden al Legislativo crear el marco normativo y, al Ejecutivo, las estructuras para su cumplimiento.

Es notable que ante la falta de un apego constitucional del resto de los poderes públicos, la jurisdicción constitucional ha realizado importantes acercamientos bajo estas perspectivas, para definir cuáles son, es necesario acudir a la dimensión empírica. Consecuentemente, las legislaciones son los lugares en que se hallan los derechos y, el tipo de fuerza y validez que suelen tener dependerá de dicho reconocimiento.

Una Constitución novedosa en este aspecto, que califica ciertos derechos como “fundamentalísimos”, es la de Bolivia. Bazán (2012: 21-60) le atribuye a Rojas Tudela, el cómo se llegó a esta denominación y afirma que (durante el proceso constituyente):

se denominarían “Derechos fundamentalísimos”, tratando de recoger la idea de un conjunto de derechos relacionados a la vida y la dignidad del ser humano, haciendo referencia a la vez a la noción de bienes primarios establecida por John Rawls, mientras otras argumentaciones se referían a la teoría de la jerarquía de necesidades elaborada por Maslow y por Max Neff; asimismo, se mencionó en su momento a Amartya Sen y Martha Nussbaum, que siguiendo a Rawls diferencian entre derechos que establecen esta jerarquía de bienes primarios.

Es innegable que el nuevo panorama normativo constitucional americano es producto de las luchas colectivas para reorganizar el poder público con una visión acorde a las peticiones de sectores sociales excluidos. Otro caso relevante es el de Ecuador y la enunciación de los derechos del buen vivir, que reconstruye la visión sociopolítica del Estado como instrumento y no como fin.¹⁵

¹⁵ La Constitución de Ecuador prevé los derechos del buen vivir en sus artículos 12 a 14 y en el 11 menciona que: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

La cualidad expansiva de los derechos fundamentales como categoría constitucional es parte de los nuevos modelos constitucionales en América. Sin embargo, para encontrar los cimientos en que se construye el *fundamento de los derechos* desde la perspectiva judicial,¹⁶ es necesario acudir al sistema constitucional alemán, que mediante interpretaciones objetivas y un control constitucional concentrado sobre normas y actos, ha expresado que: en la aplicación e interpretación constitucional deben prevalecer los principios de intangibilidad, progresividad de los derechos fundamentales y la dignidad humana con una vinculación directa para todos los poderes públicos. La Ley fundamental de Bonn, reconoce en su artículo 1:

La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.

Asimismo, prohíbe la supresión o alteración de las cláusulas pétreas que forman el núcleo intangible del sistema jurídico, en el artículo 79 (3) de la ley fundamental dice: “No está permitida ninguna modificación de la presente ley fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”.

¹⁶ En Colombia se ha formulado la acepción del “estado de cosas inconstitucional” con la siguiente concepción: “El estado de cosas inconstitucional [...] Se trata de una situación compleja que comprende un conjunto de circunstancias que la constituyen, la complican y la agravan. La concepción jurisprudencial sobre el estado de cosas inconstitucional ha evolucionado desde que la Corte Constitucional, lo declaró por primera vez en 1997 (Sentencia T 227/97). La Corte se ha referido por lo menos siete veces al ‘estado de cosas inconstitucional’; se trata de varias situaciones distintas, incluso menos graves que la de los desplazados, pero que por su entidad e incidencia han merecido la declaratoria de estado de cosas inconstitucional y han sido objeto de un tratamiento preferencial diverso”.

Esta cualidad expansiva¹⁷ de los derechos fundamentales representa una ventaja estructural para el sistema jurídico; consistente en que, ante la ausencia normativa, la Constitución impone su contenido sin ulteriores desarrollos legislativos, por lo que esta cualidad les permite la supervivencia y supremacía sobre cualquier otro ente jurídico y ante cualquier controversia que los cuestione. De la misma manera, evita su derogación mediante alguna reforma constitucional o de cualquier naturaleza, de tal forma que les otorga un blindaje sobre cualquier intento de disminución o cambio que atente contra su contenido.

Enfoques jurisprudenciales: derechos sociales fundamentales y mínimo vital

Bajo estas consideraciones, es posible distinguir que en el ámbito normativo de las constituciones existen directrices para determinar el contenido esencial de los derechos relacionados con la existencia del hombre situado en una sociedad política con ciertos fines. Esta ruta normativa de los derechos fundamentales ha desembocado en varias interpretaciones que realiza el Tribunal Constitucional alemán de diversos derechos de seguridad social, beneficios económicos, derechos de los desempleados, y como principios del sistema de bienestar, que tienen su base en la dignidad humana.

En el *caso Hartz IV* (BVerfG) el Tribunal Constitucional alemán (fallos 1 BVL 1/09, 1 BVL 3/09, 1 BVL 4/09) reconoció obligación del Estado para otorgar subsistencia mínima de acuerdo al telos del Estado de bienestar social previsto en la ley fundamental. La decisión del *caso Hartz IV* sostuvo tres líneas conceptuales en la dogmática constitucional de la dignidad:

- i. Que tiene un carácter absoluto para cada individuo. Para vivir con el mínimo vital pero, a su vez, que le facilite la participación

¹⁷ En el constitucionalismo alemán, Böckenförde (1993) define que se trata de la irradiación constitucional que permite la realización del contenido jurídico-objetivo del derecho fundamental en el derecho ordinario, con arreglo a parámetros autoestablecidos; en este sentido, la irradiación es resultado de la eficacia normativa.

en la vida de la sociedad. (BVerfG Tribunal Constitucional Alemán, fallos 1 BVL 1/09, 1 BVL 3/09, 1 BVL 4/09, *Gründe*, párr. 110.)

- ii. Que es un derecho indisponible¹⁸ para la legislatura; por el contrario, es un derecho concreto que puede ser optimizado por este órgano, mediante beneficios económicos y políticos.
- iii. La legislatura debe garantizar este mínimo de subsistencia mediante una asignación mensual sujeta a un análisis contable.

Entre estas y otras consideraciones relacionadas con la inclusión social, el Tribunal Constitucional alemán adujo un carácter fundamental de los derechos: "... and ensuring the possibility to maintain inter-human relationships and a minimum of participation in social, cultural and political life, given that humans as persons of necessity exist in social relationships..." (BVerfG Tribunal Constitucional Alemán, fallos 1 BVL 1/09, 1 BVL 3/09, 1 BVL 4/09, *Gründe*, párrafo 135).

El enfoque de la dogmática alemana representa una nueva dimensión de los derechos fundamentales que relaciona el bienestar social, no como retórica legalista sino como actos concretos de las instituciones del Estado para proveer el beneficio económico directo a cada persona o grupo familiar en situación de vulnerabilidad (desempleo de personas en edad de trabajar). Aunque no lo menciona expresamente, el Tribunal alemán realiza un estudio de los derechos y su carácter interdependiente, pues no se valora únicamente un derecho en el caso concreto, sino la complejidad normativa de la seguridad social frente al desempleo.¹⁹

¹⁸ Esta cualidad ha sido ampliamente descrita como parte de la estructura formal de los derechos fundamentales como derechos inalienables e indisponibles, que no se pueden gravar, erosionar o derogar.

¹⁹ El análisis de todas estas normas se realiza a partir del Código de Seguridad Social: The Second Book of the Code of Social Law in the version of the Act to Ensure Employment and Stability in Germany (Gesetz zur Sicherung von Beschäftigung und Stabilität in Deutschland) of 2 March 2009 (Federal Law Gazette I page 416), in each case in conjunction with § 20.1 of the Second Book of the Code of Social Law in the version of the Act on Development of the Basic Provision for Job-Seekers (Gesetz zur Fortentwicklung der Grundsicherung für Arbeitsuchende) of 20 July 2006 (Federal Law Gazette I page 1706), as well as the announcements of the amount of the standard benefit according to § 20.2 and § 20.2 sentence 1 of the Second Book of the

De este modo, la emancipación normativa de la dignidad humana proyecta la propia dimensión vivencial de las personas, como una búsqueda de los fines de la justicia constitucional y del Estado.²⁰ Aunque se dice que el Tribunal alemán no sustentó alguna teoría sobre esta fundamentación de la dignidad,²¹ nos parece que la decisión puede encajar en la concepción ontológica y relacional estatal que propone MacCruden (2008: 655-724) ya que afirma que en la adjudicación de derechos las cortes han reconocido una noción ontológica de que existe un valor intrínseco del ser humano, por el solo hecho de serlo; la relacional, bajo la que se afirma que el valor intrínseco debe ser reconocido por otros individuos o grupos, y la concepción relacional estatal, que considera que el valor intrínseco debe ser reconocido por el Estado ya que su existencia se debe al individuo y no al contrario. En este sentido, la decisión de quienes inventaron el Estado de bienestar, reafirma que hay una clara superación de las visiones teóricas sobre la justiciabilidad de derechos socioeconómicos.

Bittner (2011) describe esta relación política entre derechos y Estado, de modo que es una transmisión del poder, en virtud de que en el *caso Hartz* transfiere un derecho socioeconómico de los beneficios del Estado de la esfera de la filosofía moral y los principios que se aspiran de la política. Y afirma que la decisión es un ejemplo de cómo

Code of Social Law of 1 September 2005 (Federal Law Gazette I page 2718), of 20 July 2006 (Federal Law Gazette I page 1702), of 18 June 2007 (Federal Law Gazette I page 1139), of 26 June 2008 (Federal Law Gazette I page 1102) and of 17 June 2009 (Federal Law Gazette I page 1342) are incompatible with Article 1.1 of the Basic Law in conjunction with the principle of the social welfare state contained in Article 20.1 of the Basic Law. Judgment. (BVerfG Tribunal Constitucional Alemán, fallos 1 BVL 1/09, 1 BVL 3/09, 1 BVL 4/09, *Hereby Rules*, 1).

²⁰ A esta fórmula se le ha asignado una cualidad inmutable y eterna. Por ello, la revisión de la ley fundamental tiene límites explícitos, los derechos consagrados en ella no son sujetos de cambio constitucional. Véase, artículo 79.3; Woelk (2011: 166) afirma que este enfoque positivista de la ley básica, que, a través de la dignidad humana y los derechos fundamentales, impone un límite a la revisión constitucional, ya que ambos se consideran la razón del ser de cualquier organización estatal.

²¹ De acuerdo con Bittner (2011: 1952): "The Court does not spell out what philosophical theory of human dignity is underpinning its adjudication. It has been a long-standing adjudication that a life in human dignity comprises both the need to interact in society and the need to not be left out".

conceptualizar y proteger los derechos socioeconómicos, ya que se traduce un aspecto de la dignidad humana en un ejercicio de evaluación estadística y requisitos de procedimiento.

Como se afirma, la aspiración del cumplimiento de los derechos tiene por objeto lograr el bienestar individual y, en consecuencia, el grupal. La decisión muestra que a partir del programa constitucional se puede conformar una política normativa y legislativa que responda a las necesidades vitales de los individuos en diversas escalas; así, la fuerza normativa de la norma fundamental tiene una connotación precisa para proteger la vida humana como un valor de Estado.

Por otra parte, en el *caso Hartz IV* se demuestra que las decisiones sobre los beneficios económicos no están atadas al foro legislativo o al ejecutivo, o bien, a que la inactividad del Poder Legislativo no puede ser un obstáculo para desarrollar las normas constitucionales. De forma precisa, la sentencia muestra que el Legislativo está obligado a actuar en concordancia con los parámetros previstos en la norma fundamental y no actuar en el ámbito de sus atribuciones o bajo concepciones reduccionistas con respecto a la política pública, como tarea exclusiva del Ejecutivo a través de las normas del Legislativo.

Bajo este discurso jurídico, que antepone la fuerza directa de la Constitución germana como guía de emancipación de los derechos fundamentales, éstos adquieren una concepción de goce efectivo, y se despeja la duda de que sí son expectativas. En consecuencia, su fundamentación parte del funcionamiento de la vida humana en sociedad. Indudablemente, la interpretación constitucional no es un problema de terminología sino de voluntad jurídica que se encarna con la fuerza política como fuente de poder de la decisión judicial.

Por lo tanto, el asidero de la concepción realista de los derechos proviene de la Constitución y no necesariamente de las normas infraconstitucionales (que son las que permiten el ejercicio cotidiano de la salud, la vivienda, los servicios públicos). En suma, tanto la función judicial como la del Poder Ejecutivo deben estar en armonía; la función de producción normativa²² y la Administración Pública deben

²² Aunque esto no significa que el Poder Legislativo tiene que ser débil frente a los demás, sino armonizar sus propias herramientas de control previo de

cumplir el mandato de la Constitución como aparato de gobierno que tiene vida.²³

Hasta aquí se ha analizado cómo mediante la jurisdicción constitucional se pueden materializar las condiciones normativas para dar prevalencia a la dignidad humana. Aunque no se haya dicho que el *caso Hartz IV* implica una decisión sustentada en cierta filosofía política de la justicia, es un hecho que para el Tribunal alemán no pasa desapercibido el factor de inclusión que viene implícito en la adjudicación de los derechos socioeconómicos. La interpretación en el *caso Hartz* pretende establecer parámetros de igualdad de oportunidades para la inserción individual y grupal a la sociedad, mediante la adopción objetiva de los *derechos fundamentales*.

Por otra parte, la decisión muestra que el Tribunal alemán no restringe su capacidad de juzgar cuestiones que se considerarían políticas y con matices económicos, que en su caso y de forma primaria, corresponden al campo de la función administrativa. Inclusive, mucha de la crítica que ha recibido apunta a que sus sentencias invaden el terreno de la política económica en el plano local y regional.²⁴

Del estudio del *caso Hartz* pueden emitirse conclusiones preliminares tendentes a reconocer un giro en la concepción de los dere-

constitucionalidad en la elaboración de leyes. El Tribunal alemán sostuvo: “1. With the benefits to secure one’s livelihood as an element of the basic provision for job-seekers regulated in the Second Book of the Code of Social Law, according to the substantive requirements of Article 1.1 of the Basic Law in conjunction with Article 20.1 of the Basic Law the legislature created a subsidiary system of social securing of the subsistence minimum which, as to its objectives, is to do justice to all needs which have to be covered to guarantee an existence that is in line with human dignity”. (BVerfG Tribunal Constitucional Alemán, fallos 1 BVL 1/09, 1 BVL 3/09, 1 BVL 4/09, párr. 147).

²³ Esta idea de la constitución viva proviene de la dogmática norteamericana. Entre otras versiones, se define como la facultad de la judicatura federal para dirigirse a un problema social, simplemente porque otros poderes del Estado han fracasado o se ha negado a resolverlo. Estos mismos jueces son aclamados como la voz y la conciencia de la sociedad contemporánea (Renhquis, 2006).

²⁴ Entre otros dilemas que se han presentado en el constitucionalismo europeo, la política monetaria y de topes de endeudamiento ha sido constantemente modulada por Alemania y la soberanía del parlamento alemán para definir las reglas fiscales y de gasto público en la región. Pernice (2011), Grimm (2009), LB y JHR (2012); aunque, recientemente, se alude a la apertura y diálogo entre los tribunales de Luxemburgo y Karlsruhe (Pliakos y Anagnostaras, 2014).

chos *vs.* la política: hay una preocupación sobre el destino de los recursos públicos y las necesidades vitales; el Legislativo está obligado a desarrollar mecanismos de protección para mejorar las condiciones de existencia e inclusión social; que la fuerza normativa de la Constitución tiene un alcance que rebasa las construcciones teóricas del constitucionalismo como limitación del poder, para entrar en una etapa en la que los conceptos técnicos sean de utilidad para mejorar la convivencia de la sociedad.

Asimismo, la *fundamentalidad* que acusan los derechos previstos en la Ley Fundamental de Bonn constituyen, en la práctica, prerrogativas para el ulterior desarrollo individual y colectivo. Esta visión objetiva de los derechos es asumida como una posición que busca la distribución equitativa de los bienes esenciales para el hombre, y de cómo estas capacidades pueden desarrollarse con base en los principios constitucionales que los ciudadanos tienen derecho a exigir a sus gobiernos (Nussbaum, 2002: 40).

Sin duda, el ejemplo de constitucionalismo social alemán tiene elementos que favorecen el desarrollo de la sociedad a través de las directrices económicas; esto se debe a la fortaleza de sus derechos fundamentales y a la supremacía de su Constitución. El caso de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México es parecido, sólo superficialmente, a la concepción del mínimo vital del Tribunal Constitucional alemán. En primera instancia, destaca que se pueden hallar algunas tesis alusivas al Estado como ente regulador de las actividades económicas y, en consecuencia, de los agentes económicos. La tesis señala:

Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota

planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidia-ria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SCJN, tesis 1a. CCCXVII/2014, 10a., 2014: 574).

Aunque el tema del Estado regulador tiene que ver con las obligaciones que impone el Estado a los particulares, tiene vinculación estrecha con la apreciación del mínimo vital, como obligación positiva del Estado. La SCJN ha realizado diversas interpretaciones del mínimo vital relacionadas con los derechos socioeconómicos, en la siguiente tesis:²⁵ “La educación forma parte del derecho al mínimo vital, por lo que, condicionar su otorgamiento al pago de una contraprestación, significaría condicionar las necesidades básicas del individuo, al interés de un particular, lo cual es inadmisibles” (SCJN, tesis: 1a. CCCXVII/2014, 10a., 2014: 1959). En la tesis citada se vincula a la educación con el derecho a no ser excluido de los servicios escolares cuando se trata de servicios proporcionados por un particular.

El pronunciamiento surgió en el contexto de la práctica común de las primarias, secundarias, preparatorias y universidades que prestan el servicio público de educación, y que en periodo de exámenes excluyen de la evaluación a quienes no han pagado sus cuotas escolares, sin tener en cuenta el perjuicio académico que les ocasionan, también lesionan el derecho sustantivo de los menores (o de los jóvenes) a recibir educación. En este sentido, la interpretación del mínimo vital surge como valor del sistema constitucional que se opone a la mercantilización de los derechos sociales, en este caso de la educación, pues a pesar de que hay un compromiso monetario de por medio, el interés superior de los

²⁵ Rubro: Servicio de educación. Con independencia del derecho de las instituciones privadas que lo brindan de exigir el pago de la colegiatura correspondiente, éstas no pueden condicionar la aplicación de evaluaciones o exámenes a dicho pago, al formar la educación parte del derecho al mínimo vital.

menores a recibir educación tiene un valor sistemático que no puede ser derrotado por la mora en el pago de su colegiatura.

En diversa tesis la SCJN, al resolver un amparo en materia fiscal, estableció que el mínimo vital se configura desde distintos aspectos, y que el legislador tiene la obligación de darle un margen de protección y desarrollar lineamientos no sólo en el ámbito tributario y mencionó:

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de los trabajadores que perciben una suma equivalente al salario mínimo, a que no se les impongan contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, no debe perderse de vista que dicho criterio se limitó a discernir sobre los casos en los que los trabajadores no deberían ver mermado su patrimonio con descuentos, sin pretender una proyección de tal criterio a otros rubros de ingreso. En ese sentido, el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota al exceptuar de embargo, compensación o descuento al salario mínimo; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los diversos postulados desarrollados por este Tribunal Constitucional en relación con el principio de proporcionalidad tributaria permiten apreciar que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, encuentra sustento en dicho precepto constitucional y tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Así, el referido derecho se configura como directriz para el legislador, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir. En consecuencia, como el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario encuentra asidero en el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, puede precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de ese ordenamiento fundamental, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que

la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, en la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben dicho salario.

De la tesis en cita se pueden identificar tres aspectos relevantes:

1. El mínimo vital se invoca para señalar que las cargas tributarias no deben sobrepasar el contenido del salario mínimo; pero que este constructo no se agota al discernir cuestiones relativas a los impuestos y los derechos de los trabajadores.
2. Que el salario constituye una zona en la que el legislador no puede imponer más gravámenes que los que permitan la subsistencia del trabajador.
3. No obstante, no se define en qué consiste este nivel de subsistencia mínima, ni se hace alusión al tipo de condiciones que el legislador debe crear; mucho menos, se reconoce algún contenido económico para que un trabajador cubra sus necesidades vitales (a diferencia de lo que sí determina el Tribunal alemán).

De acuerdo con los puntos señalados, el mínimo vital dentro de la interpretación constitucional mexicana no tiene una textura o un núcleo del que se pueda construir una versión jurisprudencial objetiva y aplicable al sistema constitucional. Máxime que el amparo en alusión (en materia fiscal) tuvo una resolución con efectos restringidos o *inter partes*; que a diferencia del control objetivo del amparo en otros sistemas,²⁶ cuya decisión sí vincula a todas las autoridades jurisdiccionales; de ahí la diferencia entre amparo como medio de control subjetivo y objetivo: este último tiene alcances que modifican, reparan o configuran un concepto constitucional dentro del sistema legal.

Otra concepción del mínimo vital, que lejos de esclarecer las dificultades para su reconocimiento como tal, es la que lo identifica como un concepto jurídico indeterminado:

²⁶ Como sería el caso de España, Argentina, Brasil o Estados Unidos, cuyas decisiones tienen mayores alcances.

Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo **de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones**. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho **al mínimo vital, el cual** coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda **llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano**, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo **vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales**, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador (SCJN, tesis: I.4o.A.12 K, 10a., 2013: 1345).²⁷

Antes de analizar esta tesis, es necesario mencionar que los conceptos jurídicos indeterminados de acuerdo con Alonso Mas (1998: 274) son aquellas nociones expresadas en normas jurídicas que tienen, *a priori*, cierto margen de imprecisión; aunque de acuerdo con Sainz Moreno (citado en Alonso Mas, 1998) la indeterminación radica en la relación hechos-concepto; en este caso el aplicador del derecho (juez) con su labor interpretativa tiene que eliminar el grado de incertidumbre de este tipo de conceptos.

²⁷ Las negritas son nuestras.

Pero en el caso del mínimo vital parece que no se trata de un concepto jurídico indeterminado; dentro del contexto jurídico mexicano se trata de una construcción jurisprudencial que tiene un contorno bien definido y sustentado en: *subsistencia digna, expectativas de progresividad, llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades*. Estos conceptos desde luego no son abstractos sino de manifestaciones concretas. No puede decirse que no se conoce o se ignora *a priori*, la satisfacción material que conlleva la existencia digna de un individuo; se refieren a aspectos económicos e ingresos para mantener un nivel de vida digna, de seguridad para el individuo; que cuente con medios de supervivencia, de seguridad psicológica para las funciones vitales; y de las facilidades para la proyección de la vida en sociedad, tanto de la esfera pública como de la privada.

En México, el problema del marco jurídico y jurisprudencial del mínimo vital es una situación compleja. No es sencillo definir las condiciones en que un individuo debe contar con este *mínimo vital*. Por ello, el margen de discrecionalidad del que se valen los jueces constitucionales no construye una definición objetiva de parámetros, que reconozcan el derecho a la existencia digna por medio de acciones positivas del Estado. De las aseveraciones que expone la SCJN se desprende que la implementación del *mínimo vital* requiere de diversas estructuras políticas, económicas, de factores sociales y de la interacción entre particulares e instituciones. Tal vez por este motivo la salida por la que opta la tesis es aludir a que cada juez lo analizará y a partir del caso concreto podrá definir y contextualizar su contenido.

En suma, el *mínimo vital*, visto desde la perspectiva jurisprudencial mexicana, no cuenta con un margen concreto y, efectivamente, se le conceptualiza de forma apriorística como concepto indeterminado. Podemos estar de acuerdo o no con esta construcción jurisprudencial, lo cierto es que no se discute más a fondo el nexo entre *mínimo vital* y las obligaciones del Estado; el trato es muy superficial y gana mucho terreno la discrecionalidad que se le atribuye al legislador, y de ahí la equivocación de llamarle concepto jurídico indeterminado.

El problema de origen es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no reconoce un contenido sustancial del *mínimo vital*. Al hablar de la dignidad humana (en los artículos 1, 2,

3 y 25) el texto constitucional tampoco le da un valor autónomo. Por esta razón, la jurisprudencia, a pesar de que la reconozca como derecho subjetivo, tiene dificultades para definir un marco preciso en el que enfoque al mínimo vital con la dignidad humana de un modo más claro.

La ventaja de la mención del mínimo vital en la jurisprudencia es que esta fase temprana puede evolucionar hacia un marco de interpretación más amplio. Para ello es necesario mejorar el análisis de teleología normativa con el principio *pro persona*, establecido en el artículo 1 de la Constitución (CPEUM) y más contextualizado en el artículo 25 que dice:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, **el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.** La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.²⁸

A pesar de que se trata de una norma constitucional que orienta la actuación del Estado, no se le ha prestado la atención suficiente; el mínimo vital permanece como una mera apreciación jurisprudencial, como concepto técnico e *indeterminado*. Todo lo contrario sucede con la interpretación que hace el Tribunal Constitucional alemán en el *caso Hartz*, en él entró al fondo de la cuestión y señaló la cuantificación del monto que una persona necesita para vivir. Por ello, la intención de la justicia constitucional mexicana es perceptible, pero muy débil a la hora de señalar las obligaciones del Estado. La diferencia con la acepción alemana es muy notoria: mientras éste se preocupa por la enunciación de un mínimo vital relacionado con los gastos educativos, la inclusión y la satisfacción de las necesidades; la justicia federal mexicana no juzgó las

²⁸ Las negritas son nuestras.

prerrogativas o las omisiones del legislador para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales, ni le adjudicó actos u omisiones a los sujetos obligados.

Desde esta perspectiva, depende del enfoque que se le quiera dar y del grado de precisión que se tome para construir un concepto del mínimo vital. Las herramientas normativas de la Constitución son fácilmente identificables, la dificultad sería enlazar de forma sistemática el programa constitucional a través del principio pro persona, para identificar determinadas acciones de Estado en torno a los valores individuales y sociales que faciliten la convivencia pacífica de los grupos sociales. No es un hecho aislado que cuando se cuenta con niveles de disfrute, objetivo de los derechos humanos, no hay necesidad de reclamarlos, pero cuando esto no es posible, los portadores del derecho se lo exigen al sujeto obligado. Aquí viene al caso el tema de la cultura constitucional, a mayor entendimiento, discusión y análisis objetivo de los derechos humanos por parte de los operadores, mayores consensos para crear parámetros que obliguen a las autoridades a crear mecanismos de disfrute objetivo de los derechos socioeconómicos.

Conclusión

En este trabajo se han analizado diversas concepciones de la dignidad humana, algunas de ellas tienen que ver con la interpretación que hacen las cortes constitucionales y el grado de construcción sobre aquellos derechos que resultan *fundamentales*. En la noción de la interdependencia unos derechos dan viabilidad a otros, aunque todos valen lo mismo, en tanto se mantenga un bloque que pueda definirse como base de los que son esenciales para el ser humano. Pero ningún derecho será posible sin el nivel de renta, gasto, ingreso económico o *mínimo vital*.

La clave de los derechos es que funcionan como un todo, un derecho aislado de otro disminuye las capacidades humanas, por ejemplo, ¿qué utilidad tiene la educación o el trabajo de los sentenciados si el sistema penitenciario no los va reinsertar en la sociedad? Parece que el sentido común del derecho nos dicta respuestas claras, pero los problemas de interpretación en un caso concreto son más complejos de lo que parece. Por otro lado, ¿cómo puede ejercerse de

manera informada y razonada el derecho al voto si no se cuenta con un nivel mínimo de educación e información?

En consecuencia, la búsqueda de la fundamentalidad de los derechos no puede hallarse dentro de su contenido teórico o meramente normativo, habrá que analizar la sociedad en la que los derechos están dispuestos; el contexto político de su formulación y, en general, la lectura global del modelo de justicia constitucional. De una perspectiva más funcional no se puede afirmar que las fallas de la interpretación judicial del mínimo vital se atribuyan a los jueces como portadores de la verdad jurisprudencial.

Lo que sucede es que los medios de control constitucional cuentan con limitaciones objetivas (especialmente el amparo) que reducen la influencia sistematizada de la decisión a un caso concreto (por ejemplo, el límite que impone Fórmula Otero²⁹) y por esta circunstancia procesal, la solución empleada en un caso sólo va beneficiar al quejoso y no puede afirmarse que sirva como una construcción sistemática de doctrina constitucional. Para ello tendría que provenir del amparo contra una norma general, resuelto en segunda ocasión y con mayoría de votos para que se haga la declaratoria general de inconstitucionalidad. Aun así, el camino para juzgar la política económica o las obligaciones positivas del Estado en torno a los derechos socioeconómicos está en construcción.

Para el caso de México, la deficiencia de la aplicación de los derechos socioeconómicos puede suplirse con las normas de origen internacional: el Pacto de San José de Costa Rica y su Protocolo de San Salvador, relativos a los derechos sociales (se basan en los lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales).³⁰ La influencia normativa y las

²⁹ Que no permite la declaratoria general de inconstitucionalidad a menos de que trate de un amparo indirecto en revisión por segunda ocasión consecutiva, según lo dispone el artículo 231 de la Ley de Amparo.

³⁰ Por ejemplo, se afirma en dichos Lineamientos: III. 26. “El monitoreo a efectuar a través del sistema de informes periódicos establecido en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador debe dar cuenta de ‘las medidas progresivas que hayan (los Estados) adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo’”. Más adelante dice: 35. “Una primera categoría es la *recepción del derecho* en el sistema legal, en el aparato

directrices del derecho internacional no pueden pasar desapercibidas para la cultura jurídica doméstica. El derecho supranacional sirve para mejorar las herramientas normativas y políticas.

Bazán (2012: 59) sostiene que:

La incesante evolución del derecho internacional de los derechos humanos diversifica los desafíos que afronta fundamentalmente la magistratura constitucional, entre los que se cuenta la necesidad de conocer y aplicar una multiplicidad de fuentes jurídicas que pueden generar antinomias y exigir esfuerzos argumentativos adicionales.

En palabras de Allard-Tremblay (2015) se trata de argumentar a favor de una concepción de los derechos humanos que se enfrentan a las dificultades asociadas con la abstracción y al pliego de condiciones que se restringen, pero que pueden mejorar la función sistemática del derecho nacional a través de la imperactividad y el pluralismo de los valores fundamentales de la sociedad moderna: igualdad, justicia, libertad y dignidad.

Asimismo, se observa que el modelo alemán es más fuerte en la concepción empírica de los derechos fundamentales e intenta modificar el modo de hacer política social, por medio de la justicia constitucional. Dentro de este marco de reivindicaciones de las necesidades sociales a través de los derechos, diversos entes colectivos mediante las garantías constitucionales exigen el cumplimiento de las obligaciones positivas al Estado; en diversas latitudes, se pueden identificar patrones para reivindicar el acceso a los derechos sociales a través de los medios jurisdiccionales sin pasar por alto el contenido de las políticas públicas. En este sentido, el Estado debe usar todos los recursos a su alcance para cumplir con las metas relativas a los derechos socioeconómicos.

institucional y en las políticas públicas. Se procura alcanzar información relevante sobre la forma en que un derecho incluido en el Protocolo se encuentra incorporado en el sistema normativo doméstico y en las prácticas y políticas públicas. [...] De este modo, el derecho puede ser reconocido en la Constitución, en las leyes, en la jurisprudencia o en los programas o prácticas de gobierno”.

Al respecto, los Lineamientos señalan: “Un aspecto relevante para medir las capacidades estatales es la existencia de organismos de control, monitoreo y evaluación de los programas y servicios sociales dentro de la estructura estatal, así como la capacidad del Estado de implementar políticas preventivas contra la corrupción y el uso clientelar de los recursos destinados al área social” (OEA, 2008, III: 40).

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que cada Estado tiene un margen de actuación en torno a los valores que considera más importantes. Esto implica que la delimitación de un esquema de *derechos fundamentales* parte de la necesidad de justificar la existencia de las necesidades sociales básicas. Por ejemplo, en el tipo de sociedades con bajos niveles de acceso a los servicios públicos (como el caso de México). Probablemente en los países desarrollados el debate sobre temas como la dotación de una clínica de salud que preste los servicios elementales de atención médica, o el derecho al agua, sean cuestiones de menor importancia; pero no en estructuras sociales tan disonantes como la mexicana, donde existen núcleos de población excluidos de los servicios. El modelo económico de los últimos 30 años:

ha provocado que los 60 millones de pobres mexicanos que ganan entre uno y dos salarios diarios día a día reclaman mejores niveles de vida; además ha traído como consecuencia que 40 millones de mexicanos, que viven en pobreza extrema, no obtienen ni un salario para satisfacer sus necesidades mínimas de subsistencia (Figueroa Hernández *et al.*, 2012: 844).

Las reflexiones vertidas en este trabajo ponen en relieve la conjunción de la economía, la política y el derecho: los derechos socioeconómicos distan de ser un tema que tenga soluciones univocas; todo lo contrario, la fundamentalidad de estas prerrogativas está pre-dispuesta por las concepciones que en cada sociedad se desarrollen para mejorar o cambiar lo patrones de acceso a estos derechos. En este caso, las cartas constitucionales son la clave para adecuar la conducta objetiva del Estado hacia la satisfacción de los derechos.

Finalmente, la fundamentalidad es una cualidad extrínseca de los derechos; dependerá de factores exógenos, de la situación social y del

medio en que se den las condiciones para que su exigencia sea mayor. En abstracto, no puede definirse una gradación de los derechos que sean más importantes en una sociedad determinada, pero cuando se habla del Estado constitucional como la organización política que busca mejorar los satisfactores humanos en una escala más o menos igualitaria, es indudable que se pretende sean la respuesta a las exigencias sociales. Y es en este punto donde el derecho internacional, la convencionalidad, la vinculación de los derechos de índole supranacional desempeñan un papel pedagógico que debe ser aprovechado por los sistemas nacionales para revertir la precariedad de los derechos socioeconómicos.

Por otro lado, se requiere trabajo conjunto en la esfera pública y privada a fin de coordinar los servicios públicos con garantías de acceso para sectores desfavorecidos. Por ejemplo, la exclusión de la educación está relacionada con la falta de acceso a la vivienda, el agua potable y los servicios públicos mínimos para una existencia libre de condiciones de precariedad. Si se satisfacen estos derechos, no sólo se produce bienestar individual sino que se genera mayor cohesión entre sectores diversos de la población. En este contexto, aunado a los problemas habituales de seguridad, reiteradamente vemos que las regiones que sufren privaciones sociales son focos de inseguridad y violencia.³¹ Por tanto, es urgente que dentro del ámbito jurisdiccional se construya una argumentación objetiva en torno al análisis de los derechos que son esenciales para la vida.

Una de las premisas para lograr el objetivo de los derechos constitucionales fundamentales es mejorar el enfoque del mínimo vital; que no es un concepto que se preste a la incertidumbre, máxime que se trata de condiciones precisas para el desarrollo individual que tendrá un efecto en el desarrollo colectivo. Por el momento, la ausencia de un contenido preciso le resta valor objetivo y margina el concepto para que no

³¹ Un estudio del Banco Mundial refiere que: Los subsidios de esta vertiente se utilizan exclusivamente en obras o acciones preventivas e integrales, que contribuyan a disminuir la incidencia de la violencia en espacios territoriales definidos, por medio de intervenciones públicas que permitan recuperar la seguridad, elevar el bienestar común, promover la cultura de la paz, impulsar la participación ciudadana y fortalecer la cohesión social. La ejecución de los proyectos se lleva a cabo a través de los municipios” (Banco Mundial, 2012: 62).

sobrepase la barrera de las tesis jurisprudenciales enunciadas. Sin embargo, la apreciación que se está realizando a través de las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación es un indicador positivo para que en un futuro cercano se delimite y se reconozca su cualidad fundamental.

Fuentes de consulta

Bibliografía

- Allard-Tremblay, Y. (2015), "Human rights, specification and communities of inquiry", *Global Constitutionalism*, 4 (2), Cambridge, Cambridge University Press, pp. 254-287.
- Alonso Mas, M. J. (1998), *La solución justa en las resoluciones administrativas*, Valencia, Universitat de Valencia-Tirant lo Blanch.
- Banco Mundial (2012), "La violencia juvenil en México. Reporte de la situación, el marco legal y los programas gubernamentales", http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/WDSP/IB/2012/11/29/000356161_20121129060725/Rendered/PDF/NonAsciiFileName0.pdf, enero de 2016.
- Bazán, V. (2012), "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 21-60.
- Bittner, C. (2011), "Casenote-Human Dignity as a Matter of Legislative Consistency in an Ideal World: The Fundamental Right to Guarantee a Subsistence Minimum in the German Federal Constitutional Court's Judgment of 9 February 2010", Special Section: The Hartz IV Case and the German Sozialstaat, *German Journal of Law*, 12 (11), Charlottesville, German Law Journal Inc, pp. 1941-1960.
- Böckenförde, E. W. (1993), *Escritos sobre derechos fundamentales*, traducción de Juan Luis Requejo Pagés e Ignacio Villaverde Menéndez, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.
- Bovero, M. (2009), "Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta", en L. Ferrajoli (2009), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, pp. 215-266.
- Castilla Juárez, K. (2013), "¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea, la garantía de los tratados", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, México, UNAM, pp. 51-97.

- Ferrajoli, L. (2009), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (coord.) (2012), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana y los jueces nacionales*, Querétaro, Fundap.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011), "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez Mexicano", *Estudios Constitucionales*, 9 (2), Chile, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 531-622.
- Figueroa Hernández, E.; O. Ramírez Abarca; J. M. González Elías, F. Pérez Soto, L. E. Espinosa Torres (2012), "Análisis del desempleo, la migración y la pobreza en México", *Revista Mexicana de Agronegocios*, XVI (30), Torreón, Sociedad Mexicana de Administración Agropecuaria A. C., pp. 835-847.
- García Ramírez, S. (2011), "El control judicial interno de convencionalidad", IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, V (28), Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, pp. 123-159.
- Gatto, A. (2011), *Multinational Enterprises and Human Rights: Obligations under EU and International Law*, London, Edward Elgar.
- Grimm, D. (2009), "Defending Sovereign Statehood Against Transforming the European Union into a State", *European Constitutional Law Review*, 5 (3), Cambridge, Cambridge University Press, pp. 353-373.
- Häberle, P. (2003), *El estado constitucional*, México, UNAM.
- Jacobsohn, J. G. (2010), *Constitutional Identity*, Harvard, Harvard University Press, pp. 103-107.
- LB y JHR (2012), "The fiscal compact and the European Constitutions: 'Europe speaking german'", *European Constitutional Law Review*, 8 (1), Cambridge, Cambridge University Press, pp. 1-7.
- MacCruden, Ch. (2008), "Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights", *European Journal of International Law*, 19 (4), New York, Academy of European Law online, pp. 655-724.
- Nussbaum, M. (2002), *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*, Barcelona, Herder.
- Nussbaum M. y Sen A. (eds.) (1993), *The Quality of life*, Oxford, Oxford University Press.

Pernice, I. (2011), “Motor or Brake for European Policies? Germany’s New Role in the EU after the Lisbon-Judgment of Its Federal Constitutional Court”, Humboldt-Universität zu Berlin WHI-Paper 03/11, http://www.whi-berlin.eu/tl_files/documents/whi-paper0311.pdf, febrero de 2016.

Prieto Sanchís, L. (2003), *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.

Renhquis, W. H. (2006), “The notion of living constitution”, *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 29 (2), Harvard, Harvard University Press, pp. 401-415.

Rosario Rodríguez, M. del (2015), “La aplicación de parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 33, México, UNAM, pp. 159-191.

Von Bogdandy, A., Héctor Fix-Fierro, Mariela Morales, Eduardo Ferrer McGregor (2011), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, México, UNAM.

Wiener, A. y Puetter, U. (2009), “The quality of norms is what actors make of it critical constructivist research on norms”, *Journal of International Law and International Relations*, 5 (1), Toronto, University of Toronto, Faculty of Law, pp. 1-16.

Woelk, J. (2011), “Germany”, *How constitutions change. A comparative study*, en Carlo Fusaro y Oliver Dawn (eds.), Oregon-Oxford, Hart Publishing, pp. 143-168.

Instrumentos internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Convención de Viena (1964).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988).

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (1969).

Legislación vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Ley Fundamental de la República de Bonn.

Constitución de Ecuador.
Constitución de Colombia.

Resoluciones

Organización de los Estados Americanos

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), Resolución 7/2016, Medida cautelar, MC 452-13, ampliación de beneficiarios Lauro Baumea Mora y otros respecto de México, 2 de marzo de 2016.

_____ (2008), “Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, rev. 1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Suárez Peralta *vs.* Ecuador, Fondo de Asistencia Legal de víctimas, 14 de septiembre de 2014.

Canales Huapaya y otros *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2015.

González Lluy y Otros *vs.* Ecuador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 1 de septiembre de 2015.

Tribunal constitucional alemán

Bundesverfassungsgericht (BVerfG) Tribunal Constitucional Alemán, conocido como *caso Hartz IV*, fallos 1 BVL 1/09, 1 BVL 3/09, 1 BVL 4/09, http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2010/02/ls20100209_1bvl000109en.html, 5 de mayo de 2015.

Corte Constitucional de Colombia

Acción de Tutela instaurada por Nidia Rosario Chaguendo Palechor contra la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, Sentencia T-068/2010, febrero de 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES, Tesis: 1a. CCCX-VII/2014 (10a.), Estado regulador, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, tomo I, septiembre de 2014, p. 574.

- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR, Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, tomo 2, febrero de 2013, p. 1345.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis: P.VI/2013 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, tomo I, diciembre de 2013, p. 135.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, Tesis: 1a. CCCX-VII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, tomo III, agosto de 2014, p. 1959.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 11, tomo I, octubre de 2014, p. 602.